

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 73/1992, de 24 de marzo, por el que se establecen líneas de ayuda al sector apícola extremeño.

Considerando que la actividad apícola se desarrolla tradicionalmente en nuestra Comunidad Autónoma principalmente en áreas de montaña y deprimidas, a las que por mandato constitucional y de nuestro Estatuto de Autonomía, estamos obligados a prestar atención especial, buscando la equiparación de su nivel de vida con otras más desarrolladas.

Conscientes de la importancia social y ecológica que la abeja tiene como especie altamente especializada en el mantenimiento y conservación de la naturaleza, por ser un agente polinizador excepcional en el equilibrio de los ecosistemas y en la protección de los recursos naturales que forman parte indisoluble del patrimonio de la sociedad extremeña; así como del importante servicio conservacionista que los apicultores, como ganaderos, promueven con el ejercicio de su actividad apícola de nuestra Comunidad.

Reconociendo que la apicultura es una actividad fundamental en el valor final agrario de numerosas producciones cultivadas y de manera general, en la riqueza de la flora extremeña y que además, en nuestra Comunidad Autónoma genera empleo y recursos económicos propios que la sitúan entre las primeras regiones del Estado en producción de miel y polen; pero que sin embargo su potencialidad productiva necesita desarrollarse, dados los tradicionales esquemas de su explotación actual, necesitados de una modernización acorde con las exigencias del mercado.

Existiendo deficiencias en las estructuras productivas y transformadora de nuestras explotaciones apícolas, mediatizadas por factores del mercado internacional, que impiden una adecuada vertebración y organización de nuestra apicultura profesional y la penetración en las redes de distribución comercial, lo que determina que el valor añadido de esta riqueza primaria salga fuera de la región, y estando plenamente vigente el modelo sanitario apícola de nuestra Comunidad Autónoma, que permite un buen nivel sanitario de la explotación y una mejora de la calidad de las producciones apícolas.

Es necesario por todo ello continuar con el proceso de apoyo seguido hasta hoy a los apicultores extremeños, estableciendo unas líneas de ayudas que por una parte permitan el mantenimiento de las rentas de los agricultores y la pervivencia de la actividad, por su importancia social en determinadas áreas deprimidas y por su importancia ecológica y productiva en toda la región y que por otra

sirvan para fomentar la vertebración del sector mediante el asociacionismo de los productores y la comercialización en común de sus productos y para mantener un adecuado nivel sanitario de las explotaciones y una mejora de la calidad de sus producciones apícolas.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de marzo de 1992

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen unas líneas de ayudas al sector apícola, como medidas que permitan la pervivencia de la actividad y el mantenimiento de las rentas de los apicultores, que fomenten el asociacionismo de los apicultores y comercialización en común de los productos apícolas y que contribuyan a una mejora de las condiciones sanitarias y de la calidad de la producción apícola.

Artículo 2.º Las líneas de ayuda que posibilitarán la consecución de los objetivos marcados serán los siguientes:

a) Prima de Polinización, en concepto de mantenimiento de rentas y que consistirá en una subvención de 1.500 pesetas por colmena para todos aquellos titulares de explotaciones apícolas que posean desde un mínimo de 150 colmenas hasta un máximo de 500 colmenas subvencionables.

b) Prima complementaria, consistente en una subvención adicional de 250 pesetas por colmena, a aquellos titulares de explotaciones apícolas a los que se refiere el apartado a) y que se integren en Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación, cuyo objetivo fundamental, según sus Estatutos, sea la comercialización en común de los productos apícolas de sus asociados.

c) Como medida de apoyo a la comercialización de los productos apícolas, se concederá una ayuda a las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación cuyo fin sea la comercialización en común de los productos apícolas de sus asociados, consistente en una subvención de 250 pesetas por colmena, de todos los asociados a los que se refiere el apartado a) y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3.º del presente Decreto. Deduciéndose del global de esta ayuda las subvenciones que haya percibido individualmente cada uno de sus asociados por integrarse en la misma.

d) Medidas de apoyo para el cumplimiento de los programas sanitarios de lucha contra la Varroasis establecidos en la Comunidad Autónoma, fundamentalmente mediante la aportación por la Consejería de Agricultura y Comercio de los productos sanitarios que se utilicen para la realización de los necesarios tratamientos.

e) Medidas de apoyo técnico en relación a la

identificación y características cualitativas de los productos apícolas.

Artículo 3.º Serán beneficiarios de las ayudas contempladas en el artículo 2.º a) y b), aquellos apicultores que solicitándolas a título nominativo reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser titular de una explotación apícola, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, con un número de colmenas situado entre los límites establecidos en el artículo 2.º a).

b) Tener inscrita la explotación en el Registro de Explotaciones Apícolas de la Consejería de Agricultura y Comercio durante el año anterior al que se presente la solicitud de ayuda, y haber cumplido los requisitos establecidos en el modelo de Sanidad Apícola establecido por la Consejería de Agricultura y Comercio.

c) Estar empadronado en la localidad extremeña donde resida o haya residido, con una antigüedad de 5 años consecutivos anteriores a la presentación de la solicitud de ayuda.

d) Estar afiliado a la Seguridad Social dentro del Régimen Especial Agrario o dentro del Régimen General, como Autónomo de la actividad agraria. En ambas situaciones, la antigüedad de afiliación debe ser como mínimo de un año a la presentación de la solicitud de ayuda.

e) No ser perceptor del subsidio de desempleo, durante el año anterior al de presentación de la solicitud de ayuda.

f) Estar al corriente de las obligaciones fiscales establecidas en la legislación nacional.

g) Los solicitantes de la prima complementaria, establecida en el Artículo 2.b), deberán, además de cumplir los requisitos anteriores, acreditar su pertenencia a una Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación de Comercialización en común de productos apícolas.

Artículo 4.º Las Sociedades solicitantes de la ayuda establecida en el artículo 2.º, punto c), deberán acreditar que se dedican a la comercialización en común de los productos apícolas de sus asociados.

Artículo 5.º Todos los apicultores de la Comunidad Autónoma de Extremadura que cumplan los requisitos establecidos en el Modelo Sanitario Apícola de la Consejería de Agricultura y Comercio tendrán derecho a recibir de ésta, la ayuda establecida en el artículo 2.º punto d).

Artículo 6.º Serán beneficiarios de las ayudas de apoyo técnico, establecidas en el artículo 2.º, punto e), aquellos apicultores que lo soliciten, en función de las disponibilidades de medios humanos y técnicos de los Laboratorios de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 7.º En ningún caso el número de colmenas subvencionadas podrá superar el 20% de las colmenas censadas en el Registro de Explotaciones Apícolas el año anterior al de presentación de la solicitud de ayuda.

Quedando las que superaran este porcentaje como su censo actualizado para el año siguiente, siempre y cuando no variaran a menos en dicho año.

Artículo 8.º Será condición indispensable para la percepción de las ayudas establecidas en el presente Decreto, que los apicultores solicitantes colaboren en la supervisión y verificación que realice el personal acreditado por la Consejería de Agricultura y Comercio, a efectos de comprobación de las colmenas solicitadas y del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 9.º Si al efectuarse el recuento del número de colmenas, no se alcanzase el número declarado, se procederá a las siguientes sanciones:

— Si el número de colmenas contabilizadas no fuera inferior al 95% de las colmenas declaradas, se descontarán 3.000 pesetas por cada colmena que falte.

— Si el número de colmenas contabilizadas se sitúa entre el 90 y el 95% de las colmenas declaradas, se descontarán 6.000 pesetas por cada colmena que falte.

— Si el número de colmenas contabilizadas fuera inferior al 90% de las colmenas declaradas se procederá a la anulación de la subvención.

Artículo 10.º Será de aplicación supletoria a este Decreto, el Decreto 77/1990 de 16 de octubre por el que se regula el régimen de subvenciones de la Junta de Extremadura.

Artículo 11.º Las ayudas contempladas en el presente Decreto serán aprobadas por el Consejero de Agricultura y Comercio a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 8/1991 de 22 de enero, por el que se establecen las condiciones necesarias para percibir una línea de apoyo al sector apícola por «Prima de Polinización y apoyo al programa de Sanidad Apícola» en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 24 de marzo de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 12 de febrero de 1992, por la que se incentiva la producción de determinadas especies hortícolas con destino a transformación industrial.

El Decreto 94/1990, de 11 de diciembre, establece un sistema de ayudas para las producciones hortícolas con destino a transformación industrial.

Por la presente Orden se procede al desarrollo del mencionado Decreto, en relación a los productos hortícolas subvencionables que, durante la campaña 1991, hayan estado sometidos a una relación contractual homologada entre productores e industrias de transformación.

Asimismo, se determina, en función de las disponibilidades presupuestarias, el volumen total máximo subvencionable y los importes de las ayudas a la producción, dentro de los límites previstos en el artículo 2.º 2. del Decreto marco.

Por todo ello, en virtud de las facultades conferidas por la Disposición Final Primera del Decreto 94/90, he tenido a bien dictar la siguiente

ORDEN:

Artículo 1.º Serán beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Orden, los agricultores extremeños que durante 1991 hayan cultivado hortícolas con destino a transformación industrial, a través de contratos homologados celebrados al efecto con industrias de transformación ubicadas en la Comunidad Autónoma extremeña e inscritas en el Registro de Industrias Agrarias.

Artículo 2.º Los productos hortícolas subvencionables serán los siguientes:

- Pimiento fresco y cáscara para su transformación en pimentón.
- Cebolla, patata, brócoli (brecol), coliflor, espinacas, pimiento y habas verdes para congelación.
- Coliflor, coles, puerros y cebolla para deshidratación.
- Cebolla para acondicionamiento y venta.

- Pepinillos para encurtido.
- Pimiento para elaborados (morrón y piquillo).

Artículo 3.º 1.—El importe de la ayuda se establece en las siguientes cuantías:

- Hasta 1 Pts./Kg. producido y entregado a industria para la cebolla para acondicionamiento y venta y para el pimiento para elaborados.
- Hasta 2 Pts./Kg. producido y entregado a industria, para el pimiento con destino a transformación en pimentón.
- Hasta 1,50 Pts./Kg. producido y entregado a industria, para los restantes productos.

2.—A efectos del cómputo de la ayuda, la producción subvencionable para el producto «pimiento cáscara para pimentón» será la resultante de multiplicar por siete (7) la producción en cáscara real entregada.

3.—La subvención máxima por agricultor no podrá superar la cantidad de 500.000 Pts.

Artículo 4.º

1.—La producción máxima subvencionable se establece en las siguientes cantidades:

- 20.000 Tms. para el pimiento con destino a transformación en pimentón.
- 500 Tms. para la cebolla para acondicionamiento y venta.
- 1.000 Tms. para el pimiento para elaborados.
- 16.700 Tms. para el resto de los productos.

2.—Si el número de solicitudes de ayuda resultara en un volumen de producción real entregada superior al límite establecido en el apartado anterior para cada grupo de productos, la producción subvencionable por agricultor vendrá afectada por un coeficiente definido por la relación producción máxima subvencionable/producción real entregada.

3.—Este coeficiente se aplicará separadamente para cada grupo de productos.

Artículo 5.º

1.—La solicitud de cobro de la ayuda se efectuará en el modelo del anexo y será única por cada agricultor, para la totalidad de productos entregados a las industrias.

2.—Junto a la solicitud, deberá acompañar la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. y del N.I.F. y, en su caso, de la Tarjeta de las Personas Jurídicas.
- Certificado de la Comisión Interprofesional